

La Oficina de Contratación tiene vocación de servicio, asistencia y asesoramiento a los órganos de contratación, y naturaleza de servicio administrativo, de tal manera que su criterio tiene únicamente carácter orientativo y en ningún caso sustituye al de los órganos consultivos y de control que actúan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Numero de Consulta	016/2023
Materia	Cálculo del reconocimiento de la revisión excepcional de precios en contratos de obras y cálculo de la cuantía resultante de la revisión excepcional
Solicitante	Intervención Delegada en el Departamento de Educación, Ciencia y Universidades
Fecha de solicitud	06/09/2023
Vía	Teléfono
Disposiciones aplicables	Artículos 7 y 8 del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras

CONSULTA

La intervención Delegada en el Departamento de Educación, Ciencia y Universidades ha planteado dudas sobre la interpretación de los artículos 7 y 8 del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras (RD-Ley 3/22).

En concreto se consulta sobre los artículos 7 y 8 del Real Decreto-Ley 3/2022, entre la fórmula establecida para el cálculo del 5 % a los efectos de determinar el derecho a la indemnización según establece el artículo 7, y la que se refiere al cálculo de la cuantía resultante de la revisión excepcional, cuestión regulada en el artículo 8.

RESPUESTA

El alza extraordinaria producida desde 2021 en el coste de determinadas materias primas que resultan necesarias para la ejecución de ciertas unidades de obra, ha repercutido de manera intensa en los contratos de obras, dificultando la ejecución de un número significativo de contratos. Los contratistas han visto cómo se alteraba fuertemente la economía de estos contratos por causa de un incremento extraordinario de ciertos costes, el

cual era imprevisible en el momento de la licitación y que excedería del que pueda ser incluido en el riesgo y ventura que el contratista ha de soportar en todo contrato público.

Ante esta circunstancia, notablemente perjudicial para el interés público subyacente en cualquier contrato del sector público y que también afecta severamente a los operadores económicos del sector de la obra civil, se ha considerado oportuno adoptar medidas urgentes y de carácter excepcional para, únicamente en estos supuestos, permitir una revisión excepcional de los precios del contrato.

A través del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras, se establecen, en su Título II, una serie de medidas urgentes y de carácter excepcional que deben tomarse para, únicamente en los supuestos que se contemplan en este real decreto-ley, permitir una revisión excepcional de los precios de los contratos de obras del sector público.

La consulta plantea la posible contradicción entre los artículos 7 y 8 del Real Decreto-Ley 3/2022, entre la fórmula establecida para el cálculo del 5 % a los efectos de determinar el derecho a la indemnización según el artículo 7 y la que se refiere al cálculo de la cuantía resultante de la revisión excepcional establecida en el artículo 8. La diferencia sería que el artículo 7 establece que el cálculo del incremento se efectuará suprimiendo de la fórmula aplicable al contrato los términos que representan los elementos de coste distintos de los tasados en el propio artículo 7.1, e incrementando el término fijo, que representa la fracción no revisable del precio del contrato, en el valor de los coeficientes de los términos suprimidos, de forma que la suma de todos los coeficientes mantenidos más el término fijo sea la unidad, y el artículo 8 se refiere exclusivamente a la supresión de la fórmula del término que represente el elemento de coste correspondiente a energía, sin mencionar el resto de materiales no incluidos en el ámbito del artículo 7.1.

En diversas consultas resueltas por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (JCCPE) sobre la aplicación de este régimen excepcional de revisión de precios el criterio interpretativo ha sido muy restrictivo ciñéndose al literal del articulado del RDL 3/2022.

En concreto sobre esta consulta se pronuncia la JCCPE en su informe 45/2022:

“Efectivamente, de la comparación del tenor literal de ambos preceptos del Real Decreto-ley se desprende la voluntad del legislador de establecer dos sistemas de cálculo diferenciados para los supuestos de hecho que en cada artículo se regulan. En el artículo 7 se regula el cálculo del impacto del coste de los materiales a los efectos de determinar si existe el derecho al reconocimiento a la revisión excepcional de precios, en cuya fórmula habrá que incluir el incremento del coste de materiales siderúrgicos, materiales bituminosos, aluminio o cobre y, en su caso, los demás materiales que se añadan por Orden ministerial. De acuerdo con ello, “el cálculo de dicho incremento se efectuará suprimiendo de la fórmula aplicable al contrato los términos que representan los elementos de coste distintos de los antes citados, e incrementando el término fijo, que representa la fracción no revisable del precio del

contrato, en el valor de los coeficientes de los términos suprimidos, de forma que la suma de todos los coeficientes mantenidos más el término fijo sea la unidad.

Por otra parte, en el artículo 8 se indica expresamente, tanto en el supuesto de la letra a) como en el de la letra b), que para el cálculo de la cuantía resultante la cuantía será el incremento que resulte de la aplicación de la fórmula correspondiente “modificada suprimiendo el término que represente el elemento de coste correspondiente a energía, e incrementando el término fijo, que representa la fracción no revisable del precio del contrato, en el valor del coeficiente del término suprimido, de forma que la suma de todos los coeficientes mantenidos más el término fijo sea la unidad”.

En definitiva, si bien para el cálculo del 5 % a los efectos de determinar el derecho a la indemnización (artículo 7) hay que excluir de la fórmula los materiales distintos a los incluidos expresamente a estos efectos en el Real Decreto-ley 3/2022 y en la Orden HFP/1070/2022, de 8 de noviembre, en lo que se refiere al cálculo de la cuantía resultante de la revisión excepcional sólo hay que excluir el término de la energía (artículo 8). La propia norma legal así lo recoge y, en una interpretación literal, de la intención del legislador y sistemática, por comparación de los dos preceptos, justifica que alcancemos esta conclusión.”

Tras analizar las cuestiones planteadas, concluimos que los criterios de cálculo del importe de la revisión excepcional de precios contenidos en el artículo 8 del Real Decreto-Ley 3/2022, establecen una forma de cálculo distinta de la contemplada en el artículo 7 para determinar el impacto del incremento del coste de los materiales, debiendo aplicar literalmente lo establecido en cada uno de estos artículos.

Esta opinión queda sometida a cualquier otra mejor fundada en Derecho.